

REALIZA NUEVAS OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N°19/ROL F-041-2016

Santiago, 15 MAY 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°30, del 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012 del MMA); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 28 de noviembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC) de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) dictó la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, formulándose cargos contra SQM Salar S.A. (en adelante, SQM Salar o la empresa).

2. El día 9 de diciembre de 2016, Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline de Vidts Sabelle, actuando en representación de SQM Salar, realizaron una solicitud de ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, PDC), regulado en el artículo 42 de la LO-SMA, y la presentación de descargos, establecido en el artículo 49 de la LO-SMA. La ampliación de plazo fue concedida mediante la dictación de la Res. Ex. N°2/ROL F-041-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016.



3. El día 14 de diciembre de 2016, se llevó adelante una reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del art. 3 de la LO-SMA.

4. El 23 de diciembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N°4/ROL F-041-2016, a través de la cual se rectificó la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016, específicamente en lo que se refiere al Cargo N°2 de la formulación de cargos, en los términos expresados en el resuelvo de dicha resolución. Esto implicó que el plazo para la presentación de PDC y de descargos, comenzara a correr desde la notificación de dicha resolución, lo que ocurrió el día 26 de diciembre de 2016.

5. El día 28 de diciembre de 2016, Julio García Marín, actuando en representación de SQM Salar, solicitó la ampliación del plazo para la presentación de PDC y la presentación de descargos. La ampliación fue concedida por la SMA, mediante la dictación de la Res. Ex. N°5/ROL F-41-2016, de fecha 3 de enero de 2017, concediéndose una ampliación de 5 días hábiles para la presentación de PDC y 7 días adicionales para la presentación de descargos, ambas comenzando desde el vencimiento del plazo original.

6. El día 17 de enero de 2017, SQM Salar presentó un PDC. En el primer otrosí del escrito, solicita tener por presentado el PDC, aprobarlo en los términos propuestos o, en su defecto, con los ajustes que estime necesario incorporar, decretar la suspensión del procedimiento de sanción y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al mismo. En el segundo otrosí de su presentación se acompañan un conjunto de documentos, los cuales buscan complementar y respaldar el PDC.

7. El día 23 de febrero de 2017, Eduardo Bitran Colodro, actuando en representación de la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante, CORFO), realizó una presentación en la cual solicita se la tenga como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio. En su presentación plantea un conjunto de observaciones sobre el PDC presentado por SQM Salar.

8. El día 24 de febrero de 2017, Stephen Elgueta Walls, actuando en representación de Rockwood Litio Limitada (en adelante, Rockwood), realizó una presentación en la cual solicita se la tenga como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

9. El día 2 de marzo de 2017, se dictó la Res. Ex. N°7/ROL F-041-2016, mediante la cual se tuvo por presentado el PDC de SQM Salar, quedando pendiente el pronunciamiento sobre su aprobación o rechazo.

10. El día 22 de marzo de 2017, la SMA dictó la Res. N°8/Rol-F041-2016, mediante la cual, entre otras materias resueltas, se le otorgó el carácter de interesado a CORFO y a Rockwood. Además, se tuvo presente las observaciones planteadas por CORFO al PDC de SQM Salar.

11. El 24 de marzo de 2017, Rockwood presentó un escrito en el cual desarrolla algunas observaciones sobre el PDC de SQM Salar, solicitando que ellas sean tenidas en cuenta al momento de resolver sobre la aprobación del PDC. En el escrito se plantean algunas consideraciones generales sobre el proyecto, para luego abordar el PDC mismo,



en específico el cumplimiento de los requisitos que son exigidos por el artículo 42 de la LO-SMA y el D.S. N° 30/2012 del MMA, así como algunas observaciones específicas sobre cada una de las acciones propuestas por la empresa.

12. Mediante Res. Ex. N°9/ROL F-041-2016, de fecha 3 de abril de 2017, la SMA tuvo presente las observaciones planteadas por Rockwood en su escrito de fecha 24 de marzo de 2017. En la misma resolución, se concedió a SQM Salar un plazo de 3 días hábiles para aducir las consideraciones que estimare pertinentes sobre la presentación realizada por Rockwood.

13. El día 4 de abril de 2017, SQM Salar dedujo recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N°8/Rol F-041-2016. En subsidio, en el caso en que se le concediera el carácter de interesado a CORFO, SQM Salar realizó un conjunto de planteamientos sobre las observaciones efectuadas por CORFO.

14. El 18 de abril de 2017, SQM Salar, encontrándose dentro de plazo, hizo uso del traslado conferido, contestando los argumentos expuestos por Rockwood. En su presentación SQM Salar se refiere a los intereses que motivarían a Rockwood para actuar dentro del procedimiento. La empresa se refiere también al comportamiento de Rockwood en el desarrollo de su propio proyecto extractivo en el Salar de Atacama, describiendo lo que serían, a su entender, incumplimientos ambientales de Rockwood. A continuación, SQM Salar aborda a las observaciones que Rockwood planteó acerca del PDC.

15. El día 28 de abril de 2017, CORFO presentó un escrito en el cual solicita se tengan presente un conjunto de aspectos en relación al recurso de reposición interpuesto por SQM Salar en contra de la Res. Ex. N°8/Rol F-041-2016. Adicionalmente, insiste en sus planteamientos sobre las deficiencias del PDC presentado por SQM Salar.

16. El día 15 de mayo de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°10/Rol N°F-041-2016, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por SQM Salar, en contra de la Res. Ex. N°8/Rol F-041-2016. Adicionalmente, se tuvo presente las observaciones realizadas por CORFO en su presentación de fecha 28 de abril de 2017, confiriéndole a SQM Salar un plazo de 3 días hábiles para aducir lo que estimare pertinente.

17. El día 26 de mayo de 2017, SQM Salar, encontrándose dentro de plazo, presentó sus argumentos respecto al escrito de CORFO de fecha 28 de abril de 2017. En su presentación la empresa niega que los hechos infraccionales hayan podido generar un efecto negativo al medio ambiente.

18. Con fecha 12 de junio de 2017, CORFO realizó una presentación en la cual solicitó a la SMA, tener presente un conjunto de argumentos en relación al PDC presentado por la empresa SQM Salar, complementarios a los ya expuestos en escritos previos.

19. El día 23 de junio de 2017, Ana Lucía Ramos Sieres, actuando en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños (en adelante, Consejo de Pueblos Atacameños), presentó un escrito en el cual, en lo principal, solicita ser considerada parte como parte interesada en el procedimiento sancionatorio y tener presente a la Superintendencia un conjunto de consideraciones relativas al PDC presentado por SQM Salar en el presente procedimiento sancionatorio.



20. El día 10 de julio de 2017, Alonso Barros van Hövell tot Westerfliet, actuando en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar (en adelante, Comunidad Indígena Camar), realizó una presentación en la cual, en lo principal, solicita ser considerado parte interesada del procedimiento sancionatorio, por los argumentos que expone.

21. El día 21 de agosto de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°11/Rol N°F-041-2016, mediante la cual, entre otras materias resueltas, se le otorgó el carácter de interesado al Consejo de Pueblos Atacameños y a la Comunidad Indígena Camar. Además, se tuvo presente las observaciones planteadas por el Consejo de Pueblos Atacameños al PDC de SQM Salar.

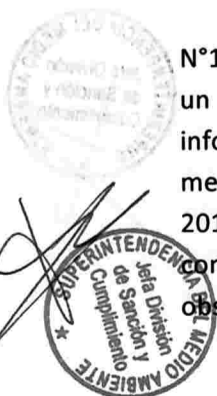
22. El día 30 de agosto de 2017, SQM Salar presentó un escrito en el cual aborda las observaciones planteadas por el Consejo de Pueblos Atacameños, así como algunos de los puntos levantados por la Comunidad Indígena Camar, en su presentación. En el petitorio de su escrito la empresa solicita tener presente las consideraciones jurídicas y técnicas expresadas, de modo de que sean tenidas a la vista al momento de pronunciarse sobre el PDC.

23. Con fecha 22 de septiembre se dictó la Res. Ex. N°12/Rol F-041/2016, mediante la cual se efectuó observaciones al PDC presentado por SQM Salar. En la resolución se efectuaron observaciones precisas sobre los efectos que fueron declarados en el PDC y sobre las acciones que la empresa propone en el instrumento para hacerse cargo de ellos. En el primer resuelvo de la resolución de observaciones se describieron las observaciones efectuadas, mientras que en el resuelvo de la resolución aludida se solicitó a SQM Salar presentar un programa de cumplimiento refundido, el cual incluya las observaciones consignadas en el primer resuelvo, en un plazo de 7 días hábiles.

24. Luego de la solicitud de aumento de plazo realizada por la empresa, la cual fue concedida mediante Res. Ex. N°13/ Rol F-41-2016, SQM Salar presentó, con fecha 17 de octubre de 2017, un programa de cumplimiento refundido (en adelante, PDC refundido), teniendo en consideración las observaciones efectuadas por la SMA, el cual incorporó un plan de acciones y metas actualizado. En el mismo escrito, la empresa solicitó reserva de antecedentes respecto de algunos de los documentos acompañados.

25. Mediante Res. Ex. N°14/ Rol F-041-2016, del 16 de noviembre, se resolvió darle el carácter de interesado a la Comunidad Atacameña de Peine y a la Comunidad Atacameña de Toconao. Se resolvió también tener presente la presentación del PDC refundido presentado por SQM Salar; tener por incorporados los documentos acompañados; rechazar la solicitud de reserva de información; y decretar de oficio la reserva de un conjunto de antecedentes que forman parte del PDC refundido.

26. El día 16 de noviembre de 2017, se dictó la Res. Ex. N°15/ Rol F-041-2016, en la cual se solicitó a la Dirección General de Aguas (en adelante, DGA) emitir un pronunciamiento técnico sobre el fundamento y las conclusiones arribadas en un conjunto de informes técnicos acompañados por SQM Salar al PDC refundido. La DGA respondió la solicitud mediante Of. Ord. N°116, el cual fue recibido en oficinas de la SMA, con fecha 28 de diciembre de 2017. En su respuesta, la DGA recomienda solicitar a la empresa la aclaración de algunos puntos contenidos en los informes técnicos, así como acompañar antecedentes de respaldo. Las observaciones y recomendaciones realizadas por la DGA fueron transmitidas a la empresa, mediante



la Res. Ex. N°16/Rol F-041-2016, en la cual se resolvió dictar como diligencia de prueba, la entrega de información por parte de SQM Salar relativa a las observaciones realizadas.

27. Con fecha 26 de enero de 2018, SQM Salar realizó una presentación en la cual respondió la solicitud de información efectuada por la SMA. En su respuesta la empresa abordó los puntos que fueron levantados por la DGA, abordando las observaciones y acompañando información complementaria. La respuesta fue remitida a la DGA, mediante Res. Ex. N°18/Rol F-041-2016, de fecha 30 de enero de 2018, solicitando dicho servicio que las respuestas entregadas por la empresa fueran revisadas, complementando la respuesta a la solicitud de pronunciamiento realizado mediante Res. Ex. N°15/ Rol F-041-2016.

28. Con fecha 28 de febrero de 2018, la DGA remitió a la SMA el Of. Ord. N°76, en el cual efectuó un pronunciamiento técnico sobre los informes acompañados por SQM Salar a su PDC refundido.

29. El día 6 de marzo de 2018, SQM Salar realizó una presentación en la cual solicitó a esta Superintendencia tener presente una serie de consideraciones sobre la respuesta entregada por la DGA.

30. Por su parte, la CORFO realizó una presentación, con fecha 7 de marzo de 2018, en la cual efectúa observaciones al PDC refundido presentado por SQM Salar. Adicionalmente, hace referencia al estudio encargado por el Comité de Minería No Metálica y de Gobernanza de Salares, titulado Estudio de modelos hidrogeológicos conceptuales integrados, para los salares de Atacama, Maricunga y Pedernales, Etapa III. Informe Final, Modelo Hidrogeológico Consolidado Cuenca Salar de Atacama, del 26 de enero de 2018. Sobre este informe, el cual acompaña, destaca que sus conclusiones mostrarían que el salar no se encuentra en equilibrio. Debido a que existen cuatro empresas que realizan extracción de agua cruda y dos de salmuera en la cuenca del Salar de Atacama, no es posible tener certeza de la responsabilidad que compete a cada una de ellas en ese desequilibrio. Lo anterior justificaría, según su entender, la realización de una evaluación ambiental estratégica.

31. Con fecha 12 de marzo de 2018, la empresa Albemarle Limitada (nuevo nombre de la empresa Rockwood Lithium, parte en el presente procedimiento sancionatorio), efectuó una presentación en la cual observa un conjunto de aspectos del PDC refundido de SQM Salar, solicitando que ellas sean tenidas presente al momento de resolver su aprobación o rechazo.

32. Finalmente, el día 11 de abril de 2018, SQM Salar realizó una presentación en la cual aborda las observaciones efectuadas por la empresa Albemarle sobre el PDC refundido.

33. A continuación se hará una breve descripción de los requisitos que debe cumplir un PDC para ser aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, para después abordar en forma particular el PDC refundido de SQM Salar, verificando si este cumple con los requisitos mencionados o, por el contrario, requiere la incorporación de ajustes.

II. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO



34. En relación al PDC presentado, debe tenerse en cuenta que el artículo N°42 de LO-SMA y la letra g) del artículo N°2 del D. S. N° 30/2012 del MMA, definen el PDC como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

35. El artículo N°6 del D.S. N° 30/2012 del MMA, por su parte, establece los requisitos de procedencia del PDC, esto es, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo N°7 del mismo cuerpo normativo, fija el contenido de este programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

- (i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- (ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- (iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- (iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

36. El artículo N°9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, prescribe que la Superintendencia, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un PDC. Agrega que, en ningún caso se aprobará un PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

37. También debe considerarse que la DSC de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

38. Teniendo en consideración la regulación anteriormente descrita, esta Superintendencia ha analizado el PDC refundido presentado por SQM Salar, las observaciones efectuadas por parte de los terceros interesados, así como los pronunciamientos técnicos remitidos por la DGA. Con el objeto de desarrollar las conclusiones a las que se ha arribado con dicho análisis, se abordará primero la declaración de los efectos generados por las infracciones que se contiene en el PDC refundido, para posteriormente abordar el Plan de Acciones y Metas propuesto.



III. SOBRE LA NECESIDAD DE EFECTUAR NUEVAS OBSERVACIONES AL PDC PRESENTADO POR SQM SALAR

39. Como sea señalado previamente en la presente resolución sancionatoria, esta Superintendencia efectuó, en la Res. Ex. 12/Rol F-041-2016, un conjunto de observaciones relacionadas con la declaración de los efectos generados por las infracciones atribuidas en el escrito de formulación de cargos y su posterior reformulación. El PDC refundido abordó dichas observaciones, incorporando cambios al PDC original. Habiendo sido revisada la información acompañada por la empresa junto al PDC refundido, así como las presentaciones efectuadas por los interesados, se estima necesario realizar algunas observaciones complementarias, para de este modo poder llevar adelante una evaluación en conjunto sobre los posibles efectos generados por las infracciones objeto de cargos.

40. En particular sobre el hecho que funda el **cargo N°4**, la empresa señaló en la primera versión del PDC que *"es posible afirmar que no existen efectos negativos, derivados del incumplimiento, sobre la superficie lacustre, fauna, aves acuáticas y biota acuática"*. Esta afirmación se fundamentó en base a las variables que son monitoreadas en el marco del Plan de Seguimiento Biótico, desde el año 2007 al 2015, en particular, superficie lacustre, fauna, aves acuáticas y biota acuática asociada el Sistema Peine. En el Informe Técnico Anexo N°4, se toma en consideración los seguimientos ambientales del sistema Peine Grande, dejando afuera, sin embargo, el comportamiento del nivel freático, aspecto que fue relevado en la Res. Ex. N°12/Rol F-041-2017, en la cual se efectuaron observaciones al PDC.

41. En el PDC, la empresa propuso como principal acción el ingreso al SEIA de una actualización del Plan de Contingencia del sistema Peine Grande. Propuso también un Plan de Contingencia provisorio, para el período intermedio. Sobre esta última acción se señaló en la Res. Ex. N°12/Rol F-041-2017 que la Superintendencia no puede aprobar un Plan de Contingencia para el sistema Peine Grande, sino que dicho plan debe ser tramitado dentro del SEIA, tal como se propone en la acción 4.2 del PDC. Tampoco es posible que la Superintendencia apruebe un Plan de Contingencia provisorio, como se propone en la acción N°4.1. Se agregó además, que esto no obsta a que SQM Salar deba proponer acciones que subsanen temporalmente el riesgo de no contar con el instrumento que exige la RCA para proteger el sistema Peine Grande, las cuales además, deben estar adecuadamente fundadas.

42. En el PDC refundido se señala respecto de los efectos de este cargo que *"[n]o se verifica la existencia de efectos negativos producidos por la infracción. En el Anexo 4 se presenta un análisis de los resultados del seguimiento ambiental (de los componentes fauna y biota acuática), una evaluación del comportamiento de los niveles del acuíferos en los pozos indicadores de estado entregados en el PSAH asociados al sistema Peine, y una revisión de los parámetros que influyen en el comportamiento del acuífero, y su relación con el proyecto, antecedentes técnicos suficientes que permiten justificar la no concurrencia de efectos como consecuencia del hecho infraccional"*.

43. Respecto a los antecedentes que fundamentan esta declaración, primero debe hacerse mención del Apéndice 4.1, el cual contiene el documento Análisis de la variación de niveles en pozos de monitoreo del sistema Peine. El objetivo de este informe es el *"...desarrollar un análisis independiente del comportamiento de la variación del nivel de salmuera de acuerdo a los registros de control de niveles efectuados por SQM en tres puntos de monitoreo*



(indicadores de estado) y verificar si los niveles registrados han descendido más allá de los umbrales definidos en el Anexo 4.1. del PdC Refundido”.

44. Por lo tanto, en lo que se refiere al análisis de los niveles freáticos, lo que se hace es **vincular la posible generación de efectos con los umbrales propuestos para la instancia previa al ingreso al SEIA del nuevo Plan de Contingencia del sistema Peine.**

45. Respecto a este punto cabe tener presente que la DGA ha mencionado en su Of. Ord. 76, que no estima correcta la determinación de umbrales propuesta por la empresa. Para entender la observación planteada por la DGA, debe revisarse primero el Of. Ord. N°116 de dicho servicio, en el cual se indica sobre este punto lo siguiente:

*“Para obtener los umbrales Fase II, el titular sumó el valor umbral del pozo PN-08A para el año 2031 (Tabla 4-4 del Anexo 3 de la Adenda 5 del EIA antes citado) con las diferencias de nivel entre dicho pozo y los indicadores de estado en abril de 2015, obteniéndose un umbral constante en cada indicador (sección 2.2.1 del Anexo, pág. 8). Cabe destacar que los umbrales definidos por Rockwood Lithium en la Tabla 4-4 van disminuyendo anualmente, esto en coherencia con los resultados del modelo numérico desarrollado por dicho titular. Así, se observa que la propuesta de SQM implica controlar la evolución de los indicadores de estado, en el periodo de extracción del proyecto, a partir de un único valor correspondiente al menor umbral de cota de ese periodo, **lo que se constituye en un criterio menos restrictivo que permite descensos mayores hasta el año 2030.** En contraste, si se usaran los umbrales anuales de la Tabla 4-4, el descenso que año a año debiera ocurrir para activar dichos umbrales es menor, configurándose como un escenario más conservador.*

*Entendiendo que la metodología del Anexo se basa en el uso de los umbrales del titular Rockwood Lithium, **se recomienda solicitar al titular SOM Salar S.A. que reformule sus cálculos de manera de que los umbrales aplicables en los pozos 1028. L10-11 y L10-4 también sigan una variación anual, específicamente entre el año en curso y el término de la vida útil de la RCA N°226/2006.** Se estima que lo anterior es necesario para que la propuesta del titular sea compatible con los supuestos y consideraciones técnicas que provienen de la RCA N°21/2016” (énfasis agregado).*

46. SQM Salar se pronunció sobre esta observación de la DGA en su escrito de fecha 26 de enero de 2018, señalando que la evaluación de un PDC no constituye una instancia para evaluar o validar los umbrales, sino que esto deberá ocurrir al momento de evaluarse ambientalmente el Plan de Contingencia. Agrega que en la etapa intermedia, se utilizó los umbrales establecidos por la RCA 21/2016, que califica ambientalmente el proyecto “*Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*”, según indica SQM Salar, para “*aprovechar la disponibilidad de umbrales previamente validados por la autoridad ambiental competente para el mismo sistema*”. Manifiesta que ello no implica aplicar en forma íntegra el Plan de Alerta Temprana que establece dicha RCA, debido a que la RCA 226/2006 considera la definición de umbrales permanentes para otros sistemas. De esto último SQM Salar deriva que en esta RCA no existen umbrales anuales “*y pretender su aplicación importaría un incumplimiento flagrante de la misma, así como un desconocimiento de las bases conceptuales sobre las cuales se calificó el proyecto*”.

47. La DGA en su Of. Ord. N°76, se refiere a este punto en su numeral 2. En el señalando lo siguiente:

“A través del Anexo 4.1 y el Apéndice 4.1, el titular se refiere a los puntos 2.1, 2.2 y 3 del Oficio Ord. DGA N0116/2017. Así, el titular mantiene su propuesta de establecer un umbral constante para la Fase I y Fase II en el Sistema Peine. Al respecto, este Servicio reitera lo ya expresado en el punto 2.1 del Oficio Ord. DGA N0116/2017. Esto es que la propuesta no cumple el objetivo de alertar de manera preventiva una afectación a las lagunas vinculada a la ejecución del proyecto.

(...)

Conclusión 2: Si se opta por establecer umbrales fijos para las Fases I y II como postula el titular (SQM), DGA recomienda considerar la situación más conservadora para el medio ambiente, esto es, las magnitudes consignadas en las Tabla A.1, 8.1 y C.1 del ANEXO N°1 de este Oficio para los pozos 1024, L10-11 y L10-4, respectivamente. En caso de optarse por umbrales escalonados, DGA recomienda considerar las magnitudes consignadas en las Tabla A.2, 8.2 y C.2 del ANEXO N°1 para los pozos 1024, L10-11 y L10-4, respectivamente.

Se espera que esta definición de umbrales se mantenga hasta que el titular ingrese un nuevo proyecto a evaluación ambiental, instancia en la que se complementará con la opinión de los demás Organismos de la Administración del Estado con competencia Ambiental. A su vez, se espera que la definición de umbrales en dicha instancia, se apoye en un modelamiento hidrogeológico actualizado y aceptado por la Autoridad.”

48. La empresa Albemarle, en su presentación de 12 de marzo de 2018, ha planteado que la RCA 226/2006 no establece en ninguno de sus preceptos la obligación de que los umbrales del Plan de Contingencia sean constantes, sino sólo que se trate de un Plan de Contingencia que permita garantizar las condiciones naturales del sistema. Indica que es un error la asimilación que SQM Salar efectúa entre el uso de umbrales fijos del Plan de Contingencia de Soncor y Aguas del Quelana, equivaldría a umbral de la fase final del Plan de Contingencia la RCA N°21/2016, ya que en este último caso el umbral final considera una proyección de las tasas de descenso, lo que un umbral fijo único no haría. Además, objeta que SQM Salar no considere la principal acción que está contemplada en la RCA N°21/2016 para la superación de la Fase II, esto es, *“el cierre inmediato del caudal total de explotación de salmuera aprobado”*. Albemarle en su escrito se refiere también al punto de activación L10-10, el cual era considerado en el PDC, pero fue retirado del PDC refundido, indicando que no se encontraría fundamentado su retiro.

49. SQM Salar se refirió a este punto nuevamente en su escrito de fecha 11 de abril de 2018, en el cual aborda las observaciones de Albemarle. En su presentación insiste en que el valor del umbral de Fase II del Plan de Contingencia de Soncor y Aguas del Quelana es equivalente al valor umbral Fase Final de la RCA N°21/2016. Argumenta que el umbral Fase II de la RCA N°226/2016 busca abatir efectos potencialmente detrimentales en los sistemas, buscando que el sistema oscile dentro de su variación estacional natural, en el caso de la RCA N°21/2016, en cambio, lo que se busca con estos umbrales responder a la modelación del impacto esperado sobre el sistema. La regla de activación establecida por la RCA N°226/2006 representa un descenso máximo permitido, independiente de las tasas de descenso derivadas de la explotación. De esto extrae SQM Salar que: *“si el umbral de fase II de SQM Salar constituye una alerta temprana*



que da origen a la aplicación de las medidas para abatir efectos potencialmente detrimentales en los sistemas a proteger, resulta evidente que la conceptualización del valor umbral Fase Final de Albemarle es equivalente a la planteada por SQM Salar para la fase II: un valor que representa el descenso máximo permitido”.

50. Corresponde analizar el argumento expuesto por SQM Salar sobre su propuesta, en referencia a la observación planteada por la DGA en sus oficinas, y la alegación de la parte interesada Albemarle. Sobre esto debe tenerse en cuenta primero que SQM Salar indica que el motivo por el cual se adoptó como referencia los umbrales del proyecto de Albemarle fue que ellos se encontraban previamente validados por la autoridad ambiental. Es decir, se le da un valor especial al hecho de que estos umbrales fueron revisados por el organismo evaluador y los diferentes organismos sectoriales con competencia ambiental, resolviéndose en forma favorable el proyecto mediante la aprobación de la respectiva RCA. A pesar de ello, al tomar los umbrales previamente validados en el procedimiento de evaluación del proyecto *Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*, lo hace cambiando de manera sustantiva el contenido de lo que fue evaluado. Como correctamente ha señalado la DGA, la validación de los umbrales del Plan de Contingencia de Albemarle se basó en umbrales dinámicos, que varían anualmente de acuerdo a las proyecciones de las tasas de descenso. **No es posible considerar que la validación ambiental de ese Plan de Contingencia es igualmente válida si se deja al lado esta parte esencial del mismo, cambiando este umbral dinámico por un umbral fijo, especialmente si ese umbral es el menos restrictivo de todos.**

51. La DGA en sus oficinas evidencia una contradicción que vuelve desprovista de sustento la propuesta de SQM Salar. Agrega, además que si SQM Salar en verdad desea tomar como referencia los criterios validados ambientalmente -algo que es propuesto por la propia empresa-, debe ajustarse a lo que efectivamente se validó por la autoridad, es decir **“que los umbrales aplicables en los pozos 1028, L10-11 y L10-4 también sigan una variación anual, específicamente entre el año en curso y el término de la vida útil de la RCA N°226/2006”.**

52. La empresa indica frente a eso que el adoptar umbrales variables implicaría adoptar todo el Plan de Contingencia de Albemarle, lo cual se encuentra fuera de sus intenciones. Esto en ningún grado responde a la observación efectuada por la DGA, en el sentido de que la propuesta de la empresa constituye una selección que desdibuja el Plan de Contingencia de Albemarle en el Sistema Peine y que, por lo mismo, le resta el peso de fundamentación que la propia empresa pretende.

53. Para este caso se estima como correcta y fundamentada la propuesta que ha realizado SQM Salar de tomar en consideración el Plan de Contingencia de Albemarle, **pero para que ello efectivamente cumpla el fin que se propone, es necesario que este Plan de Contingencias sea incorporado en los mismos términos en los que lo señala la DGA en su Of. Ord. N°76, en su Conclusión N°2.**

54. No constituye un impedimento para lo anterior el hecho de que los Planes de Contingencia de los sistemas Soncor y Aguas del Quelana consideren umbrales fijos para la activación de la fase II, debido a que lo que está proponiendo la empresa es una acción temporal, en el contexto de un PDC, la cual se ejecutará mientras se evalúa ambientalmente el Plan de Contingencia para el sistema de Peine. Por lo demás, la exigencia considerada en la RCA N°226/2006 se refiere a que debe elaborarse un Plan de Contingencia del Sistema Peine debe **“al igual que el resto de los sistemas lacustres, permita garantizar la mantención**



de las condiciones de funcionamiento natural del sistema". Esto no condiciona el método específico de la fijación de los umbrales.

55. Tampoco encuentra un adecuado fundamento la afirmación realizada por la empresa de que el umbral fijo establecido para la fase II de los Sistemas Soncor y Aguas del Quelana sería "equivalente" al umbral final de la fase II considerado en la RCA N°21/2016. Es claro que el umbral final del Plan de Contingencia del sistema Peine fijado por la RCA N°21/2016, constituye el último escalón de un descenso progresivo y paulatino en el tiempo, con una tasa específica de descenso; mientras que la utilización de este como umbral fijo implica el mismo descenso, pero con una tasa de descenso que puede ser mucho más acelerada.

56. En definitiva, el hecho de que SQM Salar considere en su propuesta los umbrales de activación de fase I y II establecidos durante la evaluación ambiental del proyecto *Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*, de manera selectiva, tomando como umbral fijo el umbral final del Plan de Contingencia de Albemarle, constituye una propuesta que debe ser reformulada por la empresa, siguiendo los términos planteados por la DGA.

57. En relación al **Plan de Acciones y Metas** del PDC refundido, se considera que este presenta aspectos que deben ser corregidos para que se dé cumplimiento a los requisitos de *integridad, eficacia y verificabilidad*. Por este motivo se procederá a realizar algunas observaciones en la parte resolutive, las cuales deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un nuevo PDC refundido ante esta Superintendencia.

58. Junto con lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, Res. Ex. N° 166/2018), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento refundido, presentado por SQM Salar, se realizan las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIONES GENERALES

- Respecto de las acciones que implican el ingreso al SEIA de modificaciones del proyecto aprobado por la RCA N°226/2006, SQM Salar deben incluir los siguientes cambios:

o Indicar que todos estos ingresos se efectuarán de manera conjunta, tramitándose un solo proyecto de modificación en el SEIA. Esto implica que los plazos, impedimentos y acciones alternativas correspondientes a la tramitación de estas modificaciones deben uniformarse.



- Indicar en la **Fecha de Inicio de Plazo de Ejecución** que el ingreso al SEIA se realizará dentro de los primeros seis meses desde notificada la resolución de aprobación del PDC.

- Respecto del **Plazo de Ejecución**, la empresa debe justificar adecuadamente el plazo máximo propuesto para la tramitación. Se debe tener en consideración que los plazos deben ser acotados y que una extensión excesiva puede ser considerada dilatoria.

- Incorporar en los **Medios de Verificación** que los informes trimestrales harán referencia a todos los actos administrativos formales de la evaluación ambiental ingresada al SEIA, tales como copia de la resolución de admisión de ingreso, los ICSARAs, resoluciones de suspensión de plazos, etc.

- En el caso de incorporarse un **Impedimento Eventual** que se refiera a resolución de inadmisibilidad del SEA, la acción alternativa debe consistir en el reingreso en un plazo de un mes. Este reingreso solo podrá ser ejercido una vez dentro del Programa de Cumplimiento.

- En el caso de incorporarse un **Impedimento Eventual** que se refiera a término anticipado del SEA, la acción alternativa debe consistir en el reingreso en un plazo de tres meses. Este impedimento solo podrá ser ejercido una vez dentro del Programa de Cumplimiento.

- Todas las acciones deben enumerarse de manera correlativa, sin punto.

- En ninguna acción se debe considerar como **Impedimento Eventual** no contar con la habilitación en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA de cargar archivos con formato Excel. Para estos casos debe incorporarse en la Forma de Cumplimiento la entrega de planilla en formato PDF por el Sistema de Seguimiento Ambiental, remitiéndose en un plazo de tres días la información en formato Excel en soporte digital, a través de oficina de partes de la SMA. La carta conductora debe hacer referencia al código del Sistema de Seguimiento Ambiental.

- A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

- Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"; o valiéndose de otras expresiones análogas.*

- En **Forma de Implementación** de la nueva acción de reporte, se deberá incorporar lo siguiente: *"Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que*



la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

o En la sección **Impedimentos Eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

2.1. **Hecho infraccional N°1: “Extracción de salmuera por sobre lo autorizado, según se expone en el Considerando N°27, durante el período entre agosto de 2013 y agosto de 2015”.**

- Acción en ejecución 1.1 **“Aplicar la Regla Operacional de Extracción Neta Anual de Salmuera, de acuerdo a valores de conversión señalados en la Tabla 2 del Considerando 8.3.7 de la RCA 226/2006 y sin considerar la infiltración en las pozas de evaporación”.**

o Se debe señalar como **Indicador de Cumplimiento** el siguiente: *“Aplicación del procedimiento de extracción neta anual actualizado, cumpliendo con el volumen total de extracción neta anual de salmuera, de acuerdo al valor de conversión de 1 l/s, equivalente a 31.104 m³ anual, y sin considerar la infiltración en las pozas de evaporación”.*

o Se debe indicar en la descripción del **Reporte Inicial**, que se remitirán los registros de extracción neta acumulada, en formato Excel, en el que se presentarán valores diarios de los volúmenes de extracción neta a la fecha de aprobación del PDC.

o En los **Medios de Verificación**, en los reportes de avance se debe incorporar el reporte de los volúmenes de reinyección de salmuera que se realiza.



o En la **Forma de Implementación**, se debe aclarar y/o eliminar del "Procedimiento de Extracción Neta Anual de Salmuera", presentado en el anexo 1.1.1, la inclusión de la reinyección indirecta desde las pozas, en las tablas 1 y 2 de ejemplo, ya que se contrapone al cargo formulado.

- **Acción por ejecutar 1.3 "Generación de reportes trimestrales de extracción neta acumulada del año ambiental en curso, que informen los volúmenes de extracción y reinyección del Proyecto".**

o La acción debe ser **eliminada**, en la medida en que ella se identifica de manera completa con los reportes que deben ser presentados por la empresa por la acción N°1.1.

- **Acción por ejecutar 1.4 "Reducción del caudal total de extracción neta de salmuera para el período de vigencia del PdC en 3.773.319 m³".**

o Respecto del **Plazo de Ejecución**, se debe fundamentar adecuadamente el tiempo de devolución propuesto. Se debe tener en consideración que los plazos deben ser acotados y que una extensión excesiva puede ser considerada dilatoria.

o Se debe describir el **Indicador de Cumplimiento**, señalando: "*Reducir el volumen de extracción neta de salmuera en 3.773.319 m³ en el plazo de XXX tiempo*".

o No se debe considerar dentro de los **Costos Estimados** la proyección de los ingresos que la empresa dejaría de percibir por no extraer aquella cantidad de salmuera sobre extraída de acuerdo al cargo N°1.

2.2. Hecho infraccional N°2: "Afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos (*Prosopis flexuosa*) en el área del Pozo Camar 2, según se detalla en la Tabla N°3, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dicho efecto ambiental ni informar a la autoridad, desde el año 2013 a la fecha".

- **Acción en ejecución 2.1 "Elaboración de un informe a partir de estudios realizados por expertos para analizar las variables que inciden en el estado vital y sanitario de los algarrobos identificados en el sector de Camar".**

o La acción propuesta implica la elaboración de estudios dirigidos a analizar las variables que inciden en el estado vital de los algarrobos del sector Camar. Sobre esta acción, debe tenerse en cuenta que el cargo que es aceptado por la empresa al momento de proponer el PDC, se refiere a la afectación progresiva de los algarrobos, por lo tanto, la incidencia del proyecto en este deterioro es un presupuesto de las acciones que son propuestas, principalmente aquellas dirigidas a mitigar y compensar ese efecto negativo. Los estudios incorporados en esta acción en particular no contribuyen al objetivo del PDC, el cual es regresar al cumplimiento de la normativa. Se trata de todos modos de estudios que pueden complementar las acciones de mitigación y compensación,



y en ese contexto, pueden ser incorporados al respectivo procedimiento de evaluación ambiental en el cual se definan dichas medidas. Por este motivo, se estima que la empresa debe eliminar la acción 2.1. de la propuesta de PDC refundido.

- **Acción en ejecución 2.2 “Someter al SEIA las medidas de mitigación y/o compensación que se relacionen con la afectación progresiva del estado de vitalidad de los Algarrobos presentes en el sector del pozo Camar 2”.**

o En la descripción de la **Acción** debe indicarse que esta se refiere a: *“Someter al SEIA las medidas necesarias para mitigar y compensar la afectación progresiva del estado de vitalidad de los Algarrobos presentes en el sector del pozo Camar 2. Este ingreso incluirá la reforestación de ejemplares de Algarrobo”.*

- **Acción por ejecutar 2.3 “Suspender la operación del pozo Camar 2 hasta la obtención de RCA que defina las condiciones de operación del mismo, conforme a la acción 2.2.”**

o Debe aclararse el **Plazo de Ejecución**, indicando si este se extiende hasta la obtención de la RCA favorable que fija las condiciones de operación del pozo (de acuerdo a lo señalado en el Indicador de Cumplimiento), o durante toda la vigencia del PDC (de acuerdo a lo señalado en el actual Plazo de Ejecución).

o Debe incorporarse en los **Reportes de Avance** cualquier falla técnica que haya ocurrido en el período, la que pueda implicar la discontinuidad en el registro del flujómetro. En este caso se debe comprometer la entrega de antecedentes complementarios, que permitan acreditar la paralización en la extracción en el pozo.

- **Acción por ejecutar 2.5 “Recolectar semillas para la conservación ex situ de material genético de Algarrobos (*Prosopis flexuosa*), asociado a la población de Algarrobos identificados en la Figura 1.5.3 del Anexo I y Anexo V.IV de la Adenda III”.**

o En la descripción de la **Acción** debe indicarse, de acuerdo a lo señalado en el anexo 2.5 del PDC, que esta se refiere a la *“conservación, germinación y viverización”*. Debe indicarse también el número mínimo de semillas que serán recolectadas y sometidas al proceso de germinación y viverización, el cual deberá ser suficiente para asegurar el éxito de la germinación y viverización de a lo menos diez veces mayor al número de Algarrobos afectados.

o Al describir la **Meta**, debe indicarse que ésta implica la conservación del material genético, y dar inicio al proceso de germinación y viverización de los Algarrobos.

o Se debe incorporar en la **Forma de Implementación**, como numeral 2.5.3, la germinación de un número de semillas recolectadas que garantice la plantación de un número de Algarrobos diez veces



mayor al afectado. Además, de debe incorporar como numeral 2.5.4 la viverización de las semillas germinadas de acuerdo al numeral 2.5.3. de la Forma de Implementación.

- o Debe comprometerse en el **Plazo de Ejecución** un plazo para el inicio de los procesos de germinación y viverización de las semillas de Algarrobo.

- o Debe indicarse en el **Indicador de Cumplimiento** que el envío al Banco de Base de Semillas del INIA de la localidad de Vicuña tiene por objeto la conservación, germinación y viverización.

- o Debe incorporarse en los **Medios de Verificación** el seguimiento a las acciones de germinación y conservación efectuadas por el INIA de la localidad de Vicuña. Este seguimiento debe ser incorporado en los reportes trimestrales y en el reporte final.

2.3. Hecho infraccional N°3: "Entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones vegetales, según se expone en la Tabla N°11, lo que no permite cumplir con el objetivo de contar con información de control trazable que permita a la autoridad una verificación de las variables señaladas, en el período desde el año 2013 a 2015".

- En la descripción de los **Efectos Negativos Producidos por la Infracción**, se debe complementar el documento denominado "Resumen del Seguimiento Ambiental al Componente Vegetación" elaborado por Geobita, presentado en el Apéndice 3.2. Este documento explica el cambio generado en la presentación de los datos a partir del año 2013, de la información presentada en el PSA de la variable biótica. Si bien los resultados mostrarían un aumento en la superficie total de las formaciones vegetacionales, resulta importante conocer el comportamiento individual de cada una de las mismas, bajo la aplicación de la superficie descontada. Por esto se debe detallar la superficie que fue descontada de cada una de las formaciones vegetacionales existentes en el sistema Borde Este.

- **Acción por ejecutar 3.1 "Se entregará información tabulada respecto de la extracción neta de salmuera, en formato Excel, con toda la información histórica, actualizada y acumulada desde 2013".**

- o Se debe modificar el **Indicador de Cumplimiento** por: "Remisión de la información tabulada respecto de la extracción neta de salmuera, en formato Excel, con toda la información histórica, actualizada y acumulada desde el periodo agosto 2012- agosto 2013, en el SSA y a través de soporte digital".

- **Acción por ejecutar 3.2 "Se entregará información respecto a los valores explícitos de extracción de agua dulce (agua industrial) de los pozos Mullay, Allana, Camar 2, Socaire y P2".**



o En la descripción de la **Acción** debe especificarse que la información a ser entregada es la que corresponde al período 2013-2015.

o El **Indicador de Cumplimiento** se deberá modificar por: *“Remisión de la información tabulada respecto de la extracción de agua dulce (agua industrial) de los pozos Mullay, Allana, Camar 2, Socaire y P2, con toda la información histórica, actualizada y acumulada desde el 2013, en el SSA y a través de soporte digital”.*

o En los **Medios de Verificación** debe eliminarse el numeral 3.2.1. Además, se debe incorporar en los reportes de avance y en el reporte final, copia de carta ingresada y timbrada que acredite la remisión de la información en formato digital. Se debe señalar que los reportes de avance serán incluidos en los respectivos reportes trimestrales.

- **Acción por ejecutar 3.3** *“En el Informe de Seguimiento Hidrogeológico, se incluirán los resultados de la medición de los valores de nivel de los pozos L4-10, L2-27, especificados en Tabla N° 25, numeral 11.4.2 de RCA N° 226/2006, además de los valores de nivel del pozo L2-28. Los pozos corresponden al Plan de Contingencia de Vegetación Borde Este”.*

o Al describir la **Acción** se debe especificar el periodo de los resultados de la medición de los valores de nivel de los pozos L4-10, L2-27 y L2-28 que serán remitidos.

o El **Indicadores de Cumplimiento** debe ser modificado por: *“Remisión de la información tabulada respecto de los valores de nivel de los pozos L4-10, L2-27 y L2-28, con toda la información histórica, actualizada y acumulada desde [período comprometido], en el Sistema de Seguimiento Ambiental y a través de soporte digital”.*

- **Acción por ejecutar 3.4** *“Se entregará la información de la variable porcentual de las coberturas de las formaciones vegetales asociadas al seguimiento ambiental de la RCA 226/2006”.*

o El Indicador de Cumplimiento se debe modificar por: *“Remisión de la información de la variable porcentual de las coberturas de las formaciones vegetales del período 2012 al 2015, en el Sistema de Seguimiento Ambiental”.*

- **Acción por ejecutar 3.5** *“Entregar a la SMA la información faltante respecto a la que fuera solicitada en la fiscalización del 27 de marzo de 2014, específicamente la correlación entre los niveles de napa, contenido de humedad de suelo y vegetación; y fotografías georreferenciadas de las parcelas de seguimiento de humedad de suelo”.*

o El **Indicador de Cumplimiento** debe modificarse por: *“Remisión de la información de la correlación entre los niveles de napa, contenido de humedad de suelo y vegetación; y fotografías georreferenciadas de las*



parcelas de seguimiento de humedad de suelo, en el Sistema de Seguimiento Ambiental”.

- **Acción por ejecutar 3.6: “Implementar y operar un sistema de monitoreo en línea para la extracción de salmuera”.**

o En la **Forma de Implementación** se debe indicar que este sistema debe aportar información sobre los volúmenes de extracción actuales, así como los registros totales de la salmuera extraída en el período.

o Debe indicarse que el **Plazo de Ejecución** será a partir del mes N°5 desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.

o En la **Acción Alternativa 3.6.1**, el aviso a la autoridad debe contemplar la entrega de antecedentes que den cuenta de la totalidad de salmuera extraída en el período de no funcionamiento.

- Se debe incorporar una **Acción** por ejecutar que implique informar a la autoridad sectorial sobre los cambios en la presentación de los datos de la variable biótica descritos en el “Resumen del Seguimiento Ambiental al Componente Vegetación”, elaborado por Geobita, presentado en el Apéndice 3.2, los cuales habrían sido utilizados a partir del año 2013, de modo de obtener su validación expresa. Además, realizar una consulta de pertinencia respecto a estas modificaciones. La consulta referida debe ser presentada en una etapa temprana del PDC, que permita ingresar la modificación al SEIA, en conjunto con las demás modificaciones, en el caso en que el SEA determine su ingreso al responder la consulta de pertinencia.

2.4. Hecho infraccional N°4: “Plan de Contingencias para el Sistema Peine, no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales, por lo que no permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema”

- En la **Descripción de los Efectos Negativos Producidos por la Infracción**, debe modificarse el análisis sobre la activación de la fase II, en base a la propuesta que se efectúe de los umbrales de activación temporales, válidos hasta aprobación del proyecto que ingrese al SEIA con el Plan de Contingencia del Sistema Peine. Sobre la propuesta de umbrales temporales, debe observarse lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

- **Acción ejecutada 4.1 “Definir los pozos del Plan de Seguimiento del Sistema Peine que serán considerados como indicadores de estado del Sistema y asignarles umbrales que permitirán la adopción de medidas”.**

o Se debe ajustar la **Forma de Implementación**, en conformidad a la propuesta que se efectúe de los umbrales de activación temporales, válidos hasta aprobación del proyecto que ingrese al SEIA con el Plan de Contingencia del Sistema Peine.



o En los **Impedimentos Eventuales** se deberá modificar la acción alternativa N°4.3.1, señalando que en el caso del impedimento N°4.3.1, se avisará a la SMA en un plazo de 5 días del impedimento, se describirá la imposibilidad dando cuenta de los motivos por los cuales no puede ser superada. Además se informará de la fecha más próxima posible para realizar la medición. Sólo en el caso de tratarse de un impedimento permanente, se realizará la propuesta de un pozo alternativo.

2.5. Cargo N°6: "Modificación de las variables consideradas en los planes de contingencia, sin contar con autorización ambiental, de acuerdo a lo siguiente: - Modificación de los pozos a monitorear, así como de las cotas de terreno de los pozos de monitoreo para cada uno de los sistemas de control, utilizados en el Plan de Contingencia, según se expone en las Tablas N° 4 y 5, respectivamente; - Alteración de los umbrales de activación de los niveles de fases I y II del sistema Soncor, según se expone en las Tablas N° 6 y 7 respectivamente".

- **Acción en ejecución 6.1 "Ajustar la aplicación de los Planes de Contingencia se ajusta estrictamente a los indicadores de estado (pozos y reglillas) definidos en los considerandos 11.2.1 (para el sistema Soncor), 11.3.1 (para el sistema lacustre Aguas de Quelana) y 11.4.1 (para el sistema Vegetación Borde Este) de la RCA N° 226/2006".**

o Se debe corregir la descripción de la **Acción**, cambiando su texto por el siguiente: "Ajustar la aplicación de los Planes de Contingencia de modo que esta se adecúe estrictamente a los indicadores de estado (pozos y reglillas) definidos en los considerandos 11.2.1 (para el sistema Soncor), 11.3.1 (para el sistema lacustre Aguas de Quelana) y 11.4.1 (para el sistema Vegetación Borde Este) de la RCA N° 226/2006".

o Se debe modificar la **Meta** de la acción indicando que la meta es la utilización de los indicadores de estado (pozos y reglillas), definidos en los considerandos 11.2.1. (para el sistema Soncor), 11.3.1 (para el sistema aguas del Quelana) y 11.4.1 (para el sistema de vegetación Borde Este) de la RCA N°226/2006.

o En los **Medios de Seguimiento** se debe indicar que los reportes de avance se consolidarán cada tres meses.

- **Acción en ejecución 6.2: "Se replicarán en cada informe semestral del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico las cotas de los puntos de referencia definidos en la topografía de detalle ejecutada conforme al considerando 10.2.1 de la RCA N° 226/2006 y de acuerdo a lo indicado en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA o la resolución que la reemplace, incluyendo las cotas de los pozos de monitoreo para cada uno de los sistemas de control, utilizados en los Planes de Contingencia".**

o Esta **Acción** debe ser eliminada, incorporándose su contenido a la Forma de Implementación de la Acción 6.1.



- **Acción en ejecución 6.4. "Actualizar el procedimiento de monitoreo del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico, de acuerdo a lo señalado en las acciones 6.1 y 6.3".**

o Se debe complementar los **Indicadores de Cumplimiento** señalando: "Elaboración, implementación y entrega de procedimiento actualizado de monitoreo del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico"

o En los **Medios de Verificación** se debe indicar que los registros de capacitaciones se entregarán en el reporte trimestral correspondiente.

II. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I. de la presente resolución–, SQM Salar tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.


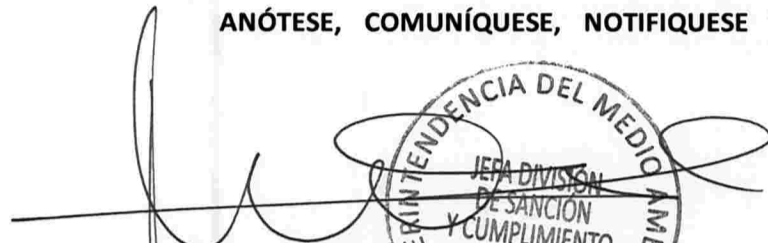
III. SEÑALAR que SQM Salar S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de **SQM Salar S.A.**: Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Eduardo Bitran Colodro, representante legal de **CORFO**, domiciliado en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de **Albemarle Limitada** (ex Rockwood Litio Limitada), todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la **Comunidad Indígena Atacameña de Camar**, domiciliado para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; Ana Lucia Ramos Sieres, representante de la **Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños**, domiciliada para estos efectos en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama; Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la **Comunidad Atacameña Toconao**, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta; y, Consuelo

León Figueroa, apoderada de la **Comunidad Atacameña de Peine**, domiciliada en calle Latorre sin número, poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama.

CUMPLIMIENTO

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



ARS/BMA

Carta Certificada:

- Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, todos representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A., domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y Felipe Daniel Garcia Riffo, apoderados de CORFO, todos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, todos apoderados de Rockwood Lito Limitada y domiciliados para estos efectos en calle Isidora Goyenechea 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Alonso Barros Van Hóvell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, domiciliado en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana
- Ana Lucia Ramos Sieres, representante de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, domiciliada en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama.
- Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la Comunidad Atacameña Toconao, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta.
- Consuelo León Figueroa, apoderada de la Comunidad Atacameña de Peine, domiciliada en calle Latorre sin número, poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.

INUTILIZADO